



Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Secretario actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **CFR 11572/2014/9/CFC2** caratulada "**CABEZAS, _____ y otros s/recurso de casación**", con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal, del doctor Pablo Rovatti en representación de la querella (Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación) y de los doctores Alfredo Enrique Oliván y Martín Francisco Calvet Salas por la defensa particular de _____ Cabezas, del doctor Jorge Alberto Baldo por la defensa particular de _____ Flaminio y de la doctora Karina Verónica Sardo y del doctor Christian Eduardo Caruso por la defensa particular de _____ Padilla.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: los doctores Mariano Hernán Borinsky, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 22 de diciembre de 2021, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I- DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso impetrado por la parte querellante contra la decisión del a quo en tanto dispuso que no resultaba procedente acompañar los procesamientos de _____ Cabezas, _____ Padilla y _____

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Pascual Flaminio con el dictado de su prisión preventiva (art. 435, 438, 444, segundo párrafo, y cctes. del C.P.P.N.)”.

En contra de dicha decisión, la parte querellante, representada por el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, dedujo recurso de casación.

La Cámara a quo resolvió declarar inadmisibile dicho recurso. Ante ello, la parte impugnante interpuso recurso de queja ante esta Cámara Federal de Casación Penal. La Sala III, con fecha 6 de abril de 2022, con motivo de la vía directa articulada, resolvió hacer lugar a la queja (Causa N° 11572/2014/9/RH2 “Cabezas, _____ s/ recurso de queja” Reg. Nro. 385/22).

Celebrada la audiencia prevista en los arts. 465 último párrafo y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

SEGUNDO:

La parte recurrente encausó su recurso de casación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

Luego de detenerse en los antecedentes de la causa, expuso que la cámara a quo, al tomar la decisión de declarar mal concedido el recurso interpuesto contra el procesamiento sin prisión preventiva de miembros de la fuerza de seguridad, apoyó su decisión en una interpretación infundada de la normativa procesal, que se traduce en una concepción excesivamente restrictiva de los alcances de la intervención de la querella en el proceso penal, en violación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (art. 8.1 y 25, CADH).

Más adelante esgrimió: “*el recurso interpuesto por esta querella pretendía que se revisara un pronunciamiento que pone en serio peligro la ejecución de la ley sustantiva en atención a los altísimos riesgos de entorpecimiento y fuga que*

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA²

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36231520#354083625#20221227075821452



Cámara Federal de Casación Penal

se configuran en autos por tratarse de personas que cuentan con una amplia red de protección por haber pertenecido durante muchos años a una fuerza de seguridad. Cabe agregar, en este punto, que se trata de riesgos procesales que fueron reconocidos por uno de los jueces de la Cámara en su voto (cfr. surge del voto del Juez Llorens)".

La querella resaltó además que los "altísimos" riesgos procesales surgían a partir de verificarse en el caso la gran mayoría de los factores previstos por el legislador en los artículos 218, 221 y 222, el Código Procesal Penal Federal para tenerlos por probados. Por último, recordó, como lo señalara anteriormente, "que se trata de riesgos procesales que fueron reconocidos por uno de los jueces de la Cámara en su voto (cfr. surge del voto del Juez Llorens)".

El recurrente mencionó que el art. 210 del C.P.P.F. faculta a dicha parte a solicitar medidas cautelares y que "[l]a posibilidad de requerir la prisión preventiva, evidentemente, trae consigo la facultad de recurrir cuando tal medida no es impuesta por el juez pese al deber de hacerlo, pues lo contrario haría ilusorio aquel derecho".

En definitiva, la parte querellante solicitó que se revoque lo dispuesto y se reenvíe el caso a la Cámara Federal de Apelaciones para que allí se traten los agravios de fondo presentados contra la omisión de disponer la prisión preventiva de los miembros de la fuerza de seguridad.

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

I. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por el recurrente comenzaré por recordar que, según las respectivas constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 8, de esta ciudad, con fecha 19 octubre de 2021, resolvió ordenar el procesamiento sin prisión preventiva

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

respecto de _____ Cabezas, _____ Flaminio y _____ Padilla, en los siguientes términos (cf.

Apartados 1), 3) y 5) de la parte resolutive): **"1) ORDENAR EL**

PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en la presente causa n°11.572/2014 de _____ **CABEZAS,** cuyas demás

condiciones personales obran en autos, en orden al hecho por el cual fuera indagado, por considerarlo prima facie partícipe necesario y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes, por haberse consumado la explotación sexual, y por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, y por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4, 5 y 7, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)...

3) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en la presente causa

n°11.572/2014 de _____ **FLAMINIO,** cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al hecho por el cual fuera indagado, por considerarlo prima facie partícipe necesario y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes, por haberse consumado la explotación sexual, y

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁴

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36231520#354083625#20221227075821452



Cámara Federal de Casación Penal

por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, y por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4, 5 y 7, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)... **5) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** en la presente causa n°11.572/2014 de _____ **PADILLA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al hecho por el cual fuera indagado, por considerarlo prima facie partícipe necesario y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes, por haberse consumado la explotación sexual, y por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, y por la intervención de miembros de una fuerza de seguridad, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4, 5 y 7, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal, art. 17 de la ley 12.331 y arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)“.

Contra dicha resolución -particularmente contra la falta de imposición de una medida cautelar a los imputados-, la parte querellante, representada por el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, asistiendo a la víctima de identidad reservada “A2”, dedujo recurso de apelación.

La Sala I de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, con fecha 22 de diciembre de 2021, en lo que aquí interesa, declaró mal concedido “el recurso impetrado por la parte querellante contra la decisión del a quo en tanto dispuso que no resultaba procedente acompañar los procesamientos de _____ Cabezas,... con el dictado de su prisión preventiva (art. 435, 438, 444, segundo párrafo, y cctes. del C.P.P.N.)“.

El tribunal, para llegar a esa decisión, entendió que el mencionado recurso no reunía el requisito subjetivo de impugnabilidad que exige la norma citada al haber sido interpuesto por quien no posee derecho, “lo que impide que se efectúe en autos un pronunciamiento al respecto (conf. arts. 332, 435 y cctes. del C.P.P.N.)“.

Agregó que, si bien se verifica en la ley 27.372, una ampliación del espectro de derechos y actuación de las víctimas en el proceso penal, lo cierto es que “no les otorga potestad para recurrir las resoluciones en que en tales cuestiones arriben los directores del proceso“.

Por ello -concluyó la resolución- “se advierte que conforme los lineamientos del artículo 332 del código de forma la parte querellante carece de legitimación legal para

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁶

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36231520#354083625#20221227075821452



Cámara Federal de Casación Penal

impugnar cuestiones que hagan a la libertad del imputado, por lo que corresponde declarar mal concedido el remedio intentado" (conf. arts. 435, 444 segundo párrafo y cctes. del C.P.P.N.;) ".

Como se señalara, en contra de la decisión de la Cámara a quo, la parte querellante en representación de la víctima "A2" dedujo recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por ese tribunal en fecha 14 de febrero de 2022.

Ante dicha resolución, se reitera que la parte querellante interpuso recurso de queja por casación denegada.

Esta Sala III de la C.F.C.P., con fecha 6 de abril de 2022, examinó la admisibilidad formal de dicho recurso de casación y resolvió hacer lugar a la queja (Causa N° 11572/2014/9/RH2 "Cabezas, _____ s/ recurso de queja" Reg. Nro. 385/22).

II. En primer lugar, con relación a los alcances de la intervención de la querella en el proceso penal, ya he tenido oportunidad de señalar que la parte impugnante se encuentra legitimada, objetiva y subjetivamente, para recurrir, arts. 457 y 460 del C.P.P.N. (como sostuve con anterioridad en la Sala IV de esta Cámara de Casación en lo pertinente y aplicable, causa: CFP 1302/2012/T01/21/CFC10 BOUDOU, Amado s/recurso de casación", Reg. nro. 100/19.4, rta. el 18/02/19).

En efecto, el reconocimiento de legitimación legal de la querella para actuar en juicio (art. 82 del C.P.P.N.) involucra, al amparo de la garantía constitucional del debido procesal legal (art. 18 de la C.N.), el derecho a recurrir el auto impugnado en su calidad de acusador privado para hacer efectivo su derecho a una tutela judicial efectiva.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta el objeto procesal de autos, cabe precisar que el art. 210 del C.P.P.F. prescribe: *"Medidas de coerción. El representante del*

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:

- a. La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- b. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d. La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;
- e. La retención de documentos de viaje;
- f. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- g. El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- h. La prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez;
- i. La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- j. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;
- j. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados".

Al respecto, debe recordarse que, en el recurso de casación interpuesto por el querellante en autos representado por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación, asistiendo a la víctima de identidad reservada "A2", aquí a estudio, la parte remarcó: "[e]n relación con el peligro de entorpecimiento de la investigación se indicó que era posible presumir que los imputados procuraran destruir, modificar,

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA⁸

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36231520#354083625#20221227075821452



Cámara Federal de Casación Penal

ocultar o suprimir elementos de prueba, en tanto en el pasado ya habían obstaculizado la denuncia de las víctimas de trata de personas a los efectos de garantizar su impunidad (...).

Asimismo, en relación con la posibilidad de 'inducir o determinar a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren', se destacó también el modo particular en que estas empresas criminales funcionan y se garantizan impunidad, por cuanto se trata de acusados que durante años cumplieron funciones como agentes estatales, ocupando puestos jerárquicos. De allí se sostuvo que era altamente probable que aún hoy cuenten con conexiones dentro de las mismas fuerzas de seguridad y conserven 'acreedores' de algún tipo de 'favor' vinculado con la actuación u omisión de las fuerzas de seguridad.

Por lo demás, en lo que hace al factor que tiene en cuenta el 'hostigar o amenazar a la víctima o a testigos' así como 'influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente', se destacó la relación extorsiva que los delitos concretos que aquí se investigan generan en testigos y víctimas y la singular posición de poder en que se encuentran los imputados para hostigarlos o atemorizarlos".

Respecto a esto último, se debe tener presente que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (27.372) establece en su art. 5 que: "La víctima tendrá los siguientes derechos: (...)

k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (...).

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que

el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores...".

En el escenario descripto, de conformidad con lo normado en el art. 210 del C.P.P.F y el art. 5, inc. "k" y "n" de la ley 27.372 y con el fin de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución recurrida y remitir al a quo a fin de que dé tratamiento al recurso de apelación deducido por la querella contra la decisión del 21 de octubre de 2021 que dictó el procesamiento de los imputados sin prisión preventiva; sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo de la controversia.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante -Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación- y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** la causa al "a quo" a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva a los aquí imputados. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Por compartir en lo sustancial el análisis efectuado por el distinguido colega que lidera el orden de votación, doctor Mariano Hernán Borinsky, y en las particulares circunstancias del caso sometido a inspección jurisdiccional, habremos de acompañar la solución que viene propuesta.

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por mi colega preopinante, doctor Mariano Borinsky, habré de acompañar la solución que viene propuesta, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 28/12/2022

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA¹⁰

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36231520#354083625#20221227075821452



Cámara Federal de Casación Penal

Así voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante -Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos de la Defensoría General de la Nación- y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución impugnada y **REMITIR** la causa al "a quo" a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva a los aquí imputados. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Ante mí: